



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

13 de marzo de 2025

Hon. Ricardo Rey Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores
y Bienestar Social
Cámara de Representantes

Honorable Representante Ocasio Ramos:

Tal y como solicitado, ofrecemos nuestros comentarios al Proyecto de la Cámara 227, cuyo acápite lee como sigue:

“LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, a los fines de eliminar el requisito de presencia física de la persona menor con diversidad funcional para que la persona padre, madre, tutor o encargada pueda utilizar el sistema de filas expreso; realizar enmiendas técnicas y de estilo para aclarar la redacción; añadir a la Oficina de la Procuradora de la Mujer y la Oficina del Procurador del Ciudadano como entidades responsables del cumplimiento de esta Ley; y para otros fines relacionado.”

El presente proyecto propone, en lo pertinente a nuestra Agencia, enmendar la Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad (Ley 297-2018, según enmendada) para sustituir el termino de personas con impedimentos, por diversidad funcional, y para permitir que personas **no acompañadas** de la persona con impedimentos puedan realizar las gestiones, independientemente si es en beneficio de la persona con impedimentos, o de su tutor, familiar o guardián.

El Artículo 3 de la actual Ley 297-2018, según enmendada, reserva el beneficio de la fila expreso, para personas con:

- a. impedimentos así certificados por autoridad gubernamental (estatal o federal) que acudan por sí mismas, o en compañía de familiares o tutores;
- b. personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos para diligencias y gestiones administrativas exclusivas para sus representados;

- c. familiares, tutores o personas acompañados de una persona con impedimentos, independientemente si la gestión es para el acompañante, o la persona con impedimento.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos no coincide que se sustituya el término de personas con impedimentos, por el término de diversidad funcional, por las razones jurídicas que explicamos más adelante. El término de "diversidad funcional" no sería uno alternativo a "discapacidad", sino un término para referirse al hecho de que entre los miembros de la sociedad cada uno tiene unas determinadas capacidades, por lo que cada ser humano resultaría diverso frente a otro. Es, por tanto, que el término como se esboza en el Proyecto podría desviar la intención legislativa que se pretende con el proyecto y que desproteja a los ciudadanos con impedimentos. El término "personas con impedimentos" está definido dentro de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos (Ley 238-2004, según enmendada), la *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights of 2000*, (PL 106-402) y el *Rehabilitation Act of 1973*. (PL 93-112).

Desde el punto de vista jurídico cambiar este concepto por otro, a través de legislación estatal, y definirlo de forma diferente a como ya está definido en dicha legislación y reglamentación federal, pudiera ser contrario a derecho, a las disposiciones de la Cláusula de Supremacía y a la doctrina de campo ocupado. Es un imperativo legal que no podrán enmendarse leyes federales a través de una ley estatal. Nos reiteramos que el uso del término diversidad funcional, a pesar de ser un término socialmente aceptado y utilizado, no necesariamente guarda relación con la existencia de un impedimento.

Tenemos objeción al uso del término "diversidad funcional" por encontrarlo demasiado abarcador. En realidad, todos somos funcionalmente diversos: el alto, el bajo, el gordo, el flaco, el fisiculturista, el zurdo. Al hablar de personas con diversidad funcional, nos referimos a aquellos individuos que realizan ciertas tareas de manera diferente debido a sus capacidades únicas y no necesariamente se refiere a impedimentos. Todos somos funcionalmente diversos en ese sentido, simplemente por ser como somos. Este nuevo concepto surge como reacción a los términos de "discapacidad", "minusválido", "discapacitado", "impedido" y otros tantos que disminuyen el valor de la persona como individuo. Estos términos definitivamente devalúan al individuo y se convierten en insultos y epítetos peyorativos que denigran a la persona. En ese sentido podemos entender la frustración de los propulsores de este nuevo término. Pero, no por eso debemos acuñar un término que incluye a todas las personas tengan o no un impedimento o condición física, mental o sensorial.

Queremos expresar que favorecemos que el término "diversidad funcional" sea utilizado de manera social y puede ser con referencia a las personas con impedimentos. ***Sin embargo, nuestra objeción obedece a que se utilice el término jurídica y legislativamente.*** La razón es que a pesar de que trata de un vocablo positivo, no podemos perder de perspectiva que nosotros estamos sujetos a leyes federales que definen y disponen el uso de la frase *persons with disabilities* o *individual with disabilities*. Según señalamos antes, en su mayoría las leyes

federales ocupan el campo y aun cuando permiten que el estado o territorio otorguen mayores derechos ello no da pie a que nosotros utilicemos términos no dispuestos en las leyes federales.

Por otra parte, nuestras leyes estatales locales se refieren a las personas con impedimentos. *Utilizar un término y/o una definición diferente a lo ya establecido en las legislaciones, pudiera ocasionar trastoques, choques jurídicos y lo más importante es que pudiera desproteger al grupo sobre el cual el legislador interesa beneficiar o atender.* Al utilizar legislativamente el término de diversidad funcional y al no estar definido en su concepto, incluye a todos los ciudadanos y no necesariamente sobre la población con impedimentos que resulta ser la intención del legislador.

Con mucha honestidad no favorecemos del todo que se enmiende la Ley 297, según está contemplado en la medida legislativa. Explicamos por qué nuestra postura y brindamos nuestras recomendaciones sobre el particular. Conforme la redacción de la medida se pretende conceder el mecanismo de fila expreso a los guardianes, padres, o custodios **no acompañados** del menor con impedimentos, independientemente si la gestión es para el menor o el acompañante.¹ Debemos tomar en consideración los propósitos e intención original que dieron paso a la política pública actual. Hay que contemplar y hacer un balance con a aquellas personas con impedimentos que están presentes en la fila.

La finalidad original de la Ley 297, es acortar el tiempo de espera de las personas con impedimentos que hacen la fila, en consideración a la carga extra que le impone su impedimento al momento de hacer turno. También que muchos de nuestros ciudadanos y ciudadanas con impedimentos tienen otras condiciones concomitantes que requieren de ser atendidos con prioridad. Cuando se extiende esta concesión a los acompañantes, se hace a modo de excepción porque muy posiblemente estos están cumpliendo una función de asistencia directa a la persona con impedimentos, sin la cual no podría estar presencialmente en el trámite. La otra excepción es cuando la persona con impedimentos no está presente, **pero la gestión es en su beneficio directo.**

Incluir acompañantes, padres o custodios en la fila expreso por simplemente tener un familiar con impedimentos, sin requerirle la presencia de la persona con impedimentos, pudiera tener el efecto de congestionar la fila expreso, de personas sin impedimentos que puede hacer el “turno regular” y ponerlos a hacer turno en la fila expreso, posiblemente al frente de personas con impedimentos ya en la fila.

Sin embargo, reconocemos que hay personas sin impedimentos que pudieran tener la necesidad real de avanzar en trámites gubernamentales, porque cuidan o atienden a un menor con impedimentos u otra persona con necesidades especiales y que está en su hogar. Podemos favorecer la intención legislativa de facilitar los trámites de estos familiares y cuidadores, pero

¹ El Artículo 3, segundo párrafo, ultima oración de la Ley 297-2018, según enmendada, lee: “También le aplicará a familiares, tutores o personas **acompañados** de una persona con impedimento, independientemente si la gestión es para él o la persona impedida.” (énfasis nuestro)

Las líneas 1 a la 4 de la página 6 del Proyecto lee: “(g) Toda persona padre, madre, tutor o encargada de una persona menor con diversidad funcional, **sin que fuere necesario estar en compañía de la persona menor con diversidad funcional**, e independientemente si la gestión es para el familiar o tutor acompañante o para el menor con diversidad funcional.” (énfasis nuestro)

debe establecerse un mecanismo que evidencie la necesidad de avanzar en los trámites y utilizar la fila expreso. A modo de ejemplo, que se establezca un requisito para que estos familiares o cuidadores, evidencien su necesidad de antemano y se les expida una identificación a ellos sobre el particular, igual que la identificación que expide el Departamento de Salud a las personas con impedimentos. De esa manera se evitan confrontaciones o reclamos entre ciudadanos y funcionarios gubernamentales, sobre la fila expreso. Recomendamos. Entendemos que no basta con mostrar la identificación de la persona con impedimentos que cuidan o el menor, o cualquier otra evidencia oficial que tenga la persona con impedimentos relacionada a la persona.

Hay que, en este sentido, “discriminar positivamente” a favor de la persona con impedimentos y no diluir las protecciones ya existentes en ley, para tratar de abarcar todas las situaciones posibles. Por tal motivo, favoreceríamos el proyecto siempre y cuando se establezca un mecanismo que garantice la implantación de la verdadera intención legislativa. Se puede enmendar esta medida para autorizar y establecer que el Departamento de Salud pueda expedir una identificación a estas personas que evidencien la necesidad y su relación con la persona con impedimentos. Agradecemos la oportunidad brindada para aportar nuestros comentarios. Siempre estamos disponibles para atender asuntos como el que nos ocupa al presente.

Cordialmente,



Lcdo. Juan José Troche Villeneuve
Defensor Interino
Defensoría de las Personas con Impedimentos

cc: rocasio@camara.pr.gov; jbernard@camara.pr.gov